

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N° 16.515-2019 del Octavo Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ejecutivo de cobro de patente municipal, caratulados “Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Pablo Bauer [REDACTED]”, por sentencia de diez de enero de dos mil veinte se rechazaron las excepciones de los N°s 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuestas a la ejecución y se ordenó seguir adelante con ésta.

En contra de este fallo la parte ejecutada ha deducido recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Alega la parte recurrente que en el fallo de primer grado se observa una completa omisión de las consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la prueba rendida, cuya apreciación y valoración era esencial para resolver las excepciones opuestas. Expone que el tribunal no explica, en concreto, por qué la prueba rendida no altera las conclusiones del juzgador y si bien éste se encuentra facultado para no otorgar valor a ciertos medios de prueba, debe de todos modos explicar en su fallo los motivos concretos que lo llevan a adoptar dicha conclusión.

Finaliza el recurso indicando que la sentencia señala que el análisis pormenorizado de la prueba rendida resulta “innecesario”, mas no otorga fundamento alguno para ello, incurriendo en el vicio de casación que se denuncia.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en



la forma haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170. A su turno, el N° 4 de este precepto señala que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

La jurisprudencia uniformemente ha sostenido que las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de sustento al fallo y que como requisito indispensable exige el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los N° 5, 6 y 7 del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio. Por lo mismo, para dar cumplimiento al N° 4 del artículo 170 la sentencia debe establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley, la apreciación correspondiente de las pruebas y las consideraciones de derecho aplicables al caso.

Dicho de otro modo, las consideraciones de hecho y de derecho que exige el ordenamiento tienen por objeto que el tribunal desarrolle en cada caso y para cada una de las conclusiones, los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley.

Por todo lo expuesto es posible concluir que las sentencias judiciales, en su parte considerativa, deben contener un examen o análisis completo de la prueba rendida y de los fundamentos que sirven de base para otorgarle valor o negárselo y citar las leyes que lo sustentan. Si el fallo omite lo anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba o invocar el Derecho aplicable, incurre en la causal de casación del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento. Otro tanto ocurre, por de pronto, cuando omite decidir todas las cuestiones que le fueron planteadas oportunamente por los litigantes.



Tercero: Que en el caso de la especie el tribunal desestimó la excepción de nulidad de la obligación opuesta por la sociedad ejecutada, fundado en que el asunto controvertido excede el objeto del juicio ejecutivo, cual es obtener el cumplimiento forzado de una obligación que consta en forma indubitada en un título al cual el legislador ha conferido mérito ejecutivo y, por tanto, necesariamente debe ser materia de un juicio declarativo de lato conocimiento.

Sin perjuicio de lo errado de esta conclusión, pues el juicio ejecutivo es precisamente la instancia para discutir la existencia, eficacia o vigencia de la obligación si el ejecutado la controvierte oponiendo la excepción pertinente, lo cierto es que ella explica que el tribunal haya decidido que la prueba documental y testimonial rendida por la demandada en nada altera las conclusiones a que se arribó y estimado, en razón de ello, innecesario su análisis pormenorizado.

Por consiguiente, el error en rigor ha recaído en la conclusión a que se arribó y no en la falta de ponderación de la prueba, la cual aparece sólo una consecuencia de este yerro. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil permite desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. Esta última hipótesis es precisamente la que se configura en el caso de autos, pues conjuntamente con la casación de forma la parte ejecutada ha deducido también apelación, recurso que por su naturaleza permite la ponderación de toda la prueba rendida.

En tales condiciones, el recurso de casación en la forma será declarado sin lugar.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se eliminan de la sentencia de primera instancia los fundamentos Cuarto y Séptimo.

Y se tiene en su lugar presente:

Cuarto: Que en el escrito de 14 de diciembre de 2019 la parte ejecutada acompañó veinticinco documentos, de los cuales tres



corresponden a sentencias de la Corte Suprema y dieciséis a dictámenes de la Contraloría General de la República, todos los cuales carecen de mérito probatorio y tienen, por su naturaleza, tienen sólo un valor meramente ilustrativo.

Por consiguiente, cabe ponderar únicamente los siguientes:

a) Talonario de boletas de honorarios que contiene desde el 31 de marzo de 2005 (boleta N°42) hasta la boleta N°100, ninguna de las cuales aparece utilizada.

b) Formulario de declaración jurada para timbraje de documentos presentado al Servicio de Impuestos Internos el 12 de noviembre de 2001.

c) Balances de la sociedad [redacted] y Compañía Limitada, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

d) Carpeta Tributaria Electrónica Personalizada de la sociedad [redacted] de 9 de diciembre del año 2019.

e) Copia del correo conductor de la Carpeta Tributaria Electrónica Personalizada, generada directamente por el Servicio de Impuestos Internos, de 13 de diciembre de 2019.

f) [redacted] sociedad ubicada en Avenida Pedro Lira Urquiola 10560 LT LP LP [redacted]

Por su parte, en la audiencia de 16 de diciembre de 2019 declararon los testigos [redacted] y Ester [redacted] el tenor de los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos fijados por el tribunal.

Si bien de todas estas probanzas es posible sostener que la sociedad ejecutada es una sociedad de las denominadas “de inversión pasiva”, ello no determina de manera necesaria que no sea sujeto pasivo del impuesto a que se refieren los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063 conforme a lo que se dirá a continuación.

Quinto: Que las excepciones opuestas a la ejecución fueron las de los N°s 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en



HXXNZKHLVR

esencia, se construyen sobre la base de los mismos hechos e idéntica relación, razón por la cual lo que se expone en los motivos siguientes resulta aplicable a ambas alegaciones.

Pues bien, el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 aplicable al caso de la especie disponía que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal. Por su parte, la letra c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 484, que contiene el Reglamento para la aplicación de los artículo 23 y siguientes del Decreto Ley N° 3.063, prescribe que actividades terciarias son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes (...) y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 15 del mismo Decreto Supremo, las únicas personas jurídicas que están exentas del pago de la contribución municipal son aquellas que no persiguen fines de lucro y sólo cuando tengan por objeto y realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artística o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios, situación en la que según el mérito de los antecedentes, no se encuentra la sociedad ejecutada.

Por su parte, el artículo 24 del Decreto Ley N° 3.063, incorporado por la Ley N° 20.033 de 1 de julio de 2005, dispone que tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, agrega la norma, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año.

Esta regla debe ser interpretada armónicamente con lo previsto en el artículo 23, lo que conduce a concluir que las sociedades de inversión pasiva deben pagar la contribución municipal, la cual se determina con



la información que cada año el contribuyente entrega al Servicio de Impuestos Internos.

Sexto: Que, de este modo, no se advierte vicio de nulidad alguno en la obligación que se persigue y al título que da cuenta de ella no le falta ninguno de los requisitos que la ley prevé para que tenga fuerza ejecutiva, por cuanto la sociedad deudora realiza una actividad lucrativa, la que no puede sino ser terciaria, pues lo es toda actividad que no sea primaria ni secundaria y únicamente quedan exentas -como ya se dijo- las mencionadas en el artículo 27, precisamente porque su finalidad no es lucrativa. Por otro lado, con la Ley N° 20.033 que modificó el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, en los términos anotados previamente, ha sido el legislador quien expresamente reconoce a las sociedades de inversión como entes sujetos al pago de patente comercial, de modo que no es posible entenderlas excluidas.

A mayor abundamiento, el objeto social de la ejecutada es, de acuerdo al artículo segundo de sus estatutos, la prestación de todo tipo de asesorías, especialmente legales, económicas, financieras, tributarias, de gestión y comerciales, actividad que por cierto comprende la obtención de lucro o ganancia y, por consiguiente, configura el hecho gravado en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3063.

Por los fundamentos antes anotados, la decisión de primer grado debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes y 765, 766 y 783, del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutada en lo principal de la presentación de 4 de junio de 2020.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se **confirma** la sentencia de diez de enero de dos mil veinte, dictada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 16.515-2019.

Comuníquese lo resuelto y regístrese.



Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N°Civil-7396-2020.

No firma la Ministro señora María Loreto Gutiérrez Alvear, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>